

Descriptores

Despido Injustificado. Licencia Médica. Causal de necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo. Alcance y efectos de la licencia médica respecto del contrato de trabajo.

N° Repos.: 33

Corte de Apelaciones de Rancagua	: Rol 115-2011
Fecha	: 21/10/2011
Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua	: Rit M-179-2011
Caratulado	: "Muñoz con Comercial Condell Ltda."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Rechazado

Doctrina

El artículo 161, inciso final, del Código del Trabajo, dispone que "las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia".

De esta forma el legislador establece un fuero a favor del trabajador, cuyo uso o beneficio no puede traspasarse al empleador, menos aún para proceder unilateralmente a sustituir una causal de despido, una vez comunicada formalmente ésta, y en perjuicio del trabajador. Asimismo en caso alguno, el legislador, ni la doctrina, han concluido en que el trabajador deba restituir el tiempo no trabajado con licencia médica, en el lapso previo a su cese de servicios

La licencia médica es un beneficio irrenunciable en favor del trabajador, lo que importa y amerita la correcta aplicación e interpretación de las normas que regulan la licencia médica, entendida como un beneficio en favor del trabajador, en tanto una incorrecta aplicación e interpretación de las mismas podría implicar una privación unilateral de un derecho irrenunciable.

Rancagua, veintiuno de octubre de dos mil once.

VISTOS:

Que en estos autos laborales RIT M-179-2011 RUC 1140018203-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, cuyos litigantes son Claudia Andrea Muñoz Arenas, como demandante, y Comercial Condell Limitada, como demandado, sube al conocimiento de esta Corte el recurso de nulidad deducido por el abogado patrocinante de la última de las nombradas, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintidós de agosto de 2011, que dio lugar a la demanda, solicitando que sea invalidada por estimar que concurre la causal genérica del artículo 477, en relación con los artículos 161 y 162, del Código del Trabajo, y el artículo 19 del Código Civil, la que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La audiencia ante esta Corte tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil once, habiendo comparecido y alegado el abogado de la recurrente, cuyos argumentos han sido recogidos y considerados para la elaboración de este fallo;

Y TENIENDO PRESENTE:

1º Que el recurso de nulidad, establecido en el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo, tiene por objeto invalidar el procedimiento, total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, según corresponda. Se trata de un recurso de derecho estricto, que debe necesariamente fundarse en la causal genérica del artículo 477 o en las específicas del artículo 478, ambos del Código del ramo. Atendido que es un recurso de derecho, no constituye instancia, por lo cual durante su conocimiento no procede entrar a revisar los hechos establecidos soberanamente por el juez del fondo, sino que se trata de establecer si sobre tales hechos el derecho fue rectamente aplicado, con excepción de cuando se dice haberse pronunciado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que debe invocarse expresamente en el escrito del recurso.

2º Que los hechos establecidos en la sentencia definitiva dictada en esta causa, que se pretende impugnar con el presente recurso de nulidad, reseñadamente, consisten en que el juez a quo acogió la demanda interpuesta en procedimiento monitorio, con fecha cuatro de mayo de 2011, por Claudia Andrea Muñoz Arenas, en contra de Comercial Condell Limitada, declarando que el despido de que fue objeto fue indebido, ordenando el pago de las prestaciones reclamadas. Cabe reseñar que la empleadora despidió a la trabajadora, invocando la causal de "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", prescrita en el artículo 161, inciso 1º, del Código del Trabajo, avisándole por carta de 31 de diciembre de 2010, con treinta días de anticipación, que su contrato cesaría a contar del 1 de febrero de 2011. Que la trabajadora hizo uso de licencia médica dentro del mes previo a la cesación de su contrato, entre los días 10 y 23 de enero de 2011, terminando sus labores el 31 de enero de 2011, como se lo había comunicado su empleadora. Que posteriormente, su empleadora le envió una nueva carta de despido, con fecha 11 de febrero de 2011, por la causal de "no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada", sosteniendo que la licencia médica de que hizo uso habría suspendido el cómputo de los 30 días previos a la cesación de sus labores, por lo cual debió haber seguido trabajando después del 1 de febrero de 2011, por el mismo número de días que duró su licencia, y que al no haberlo hecho, se configuraba la nueva causal de despido invocada, alegaciones rechazadas en su fallo por el juez a quo.

3º Contra esta sentencia definitiva, la demandada recurre de nulidad de la misma, invocando la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 161 y 162 del mismo cuerpo legal, y con el artículo 19 del Código Civil, sosteniendo que se habría dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo resolutivo, conduciendo a una conclusión equivocada. En opinión de la recurrente, en el mes que llama de preaviso, el uso de licencia médica suspende el lapso de los treinta días que están corriendo, por lo cual la demandante debió prolongar su obligación de asistencia con posterioridad al 1 de febrero de 2011, en el mismo número de días que duró la licencia, lo que no hizo, por lo que legalmente procedía dejar sin efecto el despido por la causal de necesidades de la empresa y aplicar la de "no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada", prescrito en el artículo 160 N°3º del Código del Trabajo. Se extiende en otros análisis, todos orientados a respaldar la misma afirmación anterior.

4º Es efectivo que el artículo 161, inciso final, del Código del ramo, como lo invoca la recurrente en abono de su recurso, dispone que "las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia", pero ella no tiene el sentido con que pretende aplicarla a favor de su parte.

En efecto, el legislador establece un fuero a favor del trabajador, cuyo uso o beneficio no puede traspasarse al empleador, menos aun para proceder unilateralmente a sustituir una causal de despido, una vez comunicada formalmente ésta, y en perjuicio del trabajador.

Asimismo, resulta meridianamente claro que la licencia debe existir al momento de comunicarse el despido, y no con posterioridad, como lo pretende la actora.

En el caso de autos, la trabajadora hizo uso de días de licencia, pero regresó a sus labores, de suerte que se encontraba prestando servicios cuando terminó su contrato de trabajo.

5º Conviene recordar que la licencia médica es un beneficio otorgado al trabajador, en virtud del cual efectivamente el contrato de trabajo se suspende, pero para el solo efecto de justificar la ausencia al puesto donde labora, y que además da derecho al pago de un subsidio, con los detalles y características establecidas en la ley y sus reglamentos, a cuyo detalle no es pertinente entrar en este acto.

El aviso previo de la terminación del contrato de trabajo, con treinta días de antelación, está destinado a que el trabajador pueda buscar una nueva fuente de trabajo, pero no tiene una naturaleza excepcional o especial alguna, sino que es el simple cumplimiento del contrato de trabajo hasta la cesación de los servicios.

En caso alguno, el legislador, ni la doctrina, han concluido en que el trabajador deba restituir el tiempo no trabajado con licencia médica, en el lapso previo a su cese de servicios, como lo pretende la recurrente.

Tampoco hay constancia en la causa que la empleadora haya comunicado oportunamente a la trabajadora la necesidad de regresar a sus labores con posterioridad al 1 de febrero de 2011, conducta que la buena fe más elemental prescribe, para no sorprender a su ex dependiente.

6º La interpretación que pretende la recurrente, de ser aceptada, conduciría a una conclusión profundamente contraria a la doctrina laboral, en cuanto implicaría privar unilateralmente a una trabajadora de un beneficio irrenunciable, como es la licencia médica, obligándola a restituir el tiempo que tomó, y a desconocer con lo que parece un subterfugio la causal de despido oportuna y legalmente notificada, que debe producir todos sus efectos, reemplazándola unilateralmente por otra que la priva de indemnización.



LABORAL

Despido injustificado

Por lo expuesto, estos sentenciadores estiman que el recurso carece de fundamento, debiendo ser rechazado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 161, 162 y demás aplicables del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se niega lugar al recurso de nulidad intentado por la parte demandada en esta litis, por lo cual se declara que la sentencia definitiva, dictada en estos autos con fecha veintidós de agosto de dos mil once, es válida.

II.- Que se condena en las costas del recurso a la demandada.

Redacción del Abogado Integrante don Mario Barrientos Ossa.

Regístrese y comuníquese.

Rol I. Corte N°115-2011-Ref. Lab.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los señores ministros titulares don Ricardo Pairicán García, don Carlos Farías Pino y abogado integrante don Mario Barrientos Ossa.

Catalina Henríquez Díaz
Secretaria (S)

En Rancagua, a veintiuno de octubre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.